

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1914.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.  
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »  
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

**Tarifa de inserciones.**

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0'30

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 260 de 17 Sbre.)

**Segunda sección.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

Número 2.044.

Suscripción pública iniciada por S. M. la Reina Victoria para socorro de los obreros repatriados indigentes. —Duodécima relación.

Pts. Cts.

Suma anterior. . . 2209 40

Excmo. Sr. D. Tomás Maestre Pérez, Diputado á Cortes. . . . . 100 »

Relación del personal de esta Audiencia provincial.

D. Francisco Barrios Alvarez, Presidente. . . . .	10 »
Enrique de Iturriaga y Añibarro, Magistrado	5 »
Mariano Halcón y Gutiérrez de Serriña, id.	5 »
Gabriel Fernández Céspedes, id. . . . .	5 »
Enrique Garriga y Mercader, id. . . . .	5 »
Luis Bernardo Fernández, Secretario. . . . .	5 »
Vicente Tomás Palao, Vicesecretario. . . . .	5 »
Joaquín Mollá Amorós, Oficial 1.º de Sala. . . . .	2 »
José Calvo Gavilá, id. 2.º de id. . . . .	1 »

Pts. Cts.

D. José Parra Cremades, idem id. id. . . . .	2 »
Francisco Llanos Giménez, id. id. id. . . . .	2 »
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>2356 40</b>

(Se continuará.)

Murcia 18 de Septiembre de 1914.

Número 2.039.

**SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS de la PROVINCIA DE MURCIA**

**NEGOCIADO DE EXPROPIACION**

Don Fidel Varela y Millán, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para el pago del expediente de expropiación de fincas rústicas necesarias en término de Mazarrón para construcción del trozo 3.º de la carretera de Cartagena á Mazarrón, se fija el día 29 del corriente á las diez en la Alcaldía de Mazarrón.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los propietarios, al efecto de que concurren por sí, ó por medio de apoderado en forma, á percibir el importe de los terrenos ó fincas expropiadas según determina el art. 81 de la Instrucción de Contabilidad de Obras públicas vigente y la ley y Reglamento sobre expropiación forzosa.

Murcia 17 de Septiembre de 1914.

El Gobernador,

**Fidel Vareja Millán.**

Número 2.037

**Inspección general de Sanidad exterior.**

Las noticias de nuestros Cónsules y las que varios Estados, á los efectos del Convenio Sanitario Internacional de París, vienen comunicando acerca de las manifestaciones de peste, acusan tal extensión en esas manifestaciones, que puede afirmarse que ninguna de las cinco partes del mundo se halla actualmente exceptuada de ellas, siendo en algunas distintos los Estados ó regiones en que existen; en la mayoría de las que no adquiere la intensidad que en otros tiempos había de esta pestilencia uno de los más crueles azotes de la humani-

dad gracias al conocimiento que se posee del modo de propagación del mal y de las medidas que se oponen á su desarrollo.

Entre éstas, una de las más principales es la extinción de ratas, las que por poseer una especial aptitud para sufrir y desarrollar la acción del agente microbiano productor de la enfermedad y de propagarlo á las pulgas que se albergan en su piel, hace de aquéllas, al picar al hombre, el medio más frecuente de transmitir la pestilencia á la especie humana.

Alejadas en los barcos infectas procedentes de los puntos invadidos, que al tocar aquéllos en éstos ofrecieron ocasión para el embarque de las ratas, se convierten éstas en agentes de contaminación de las que con anterioridad existieran en los buques, y éstos, á su vez, en medios transmisores por el paso de sus ratas á regiones hasta entonces indemnes, sin que el origen limpio de viaje de los barcos, ni el de procedencia de los efectos ó mercancías sean bastantes á aludir todo temor, pues es de aceptar la posibilidad del paso en puertos limpios de ratas de barcos procedentes de puntos contaminados, ya con manifestaciones humanas, ya sin éstas, pero con la pestilencia entre dichos roedores desconocida ó no bien apreciada al tiempo de salida, á barcos de origen limpio que por ello pueden ser medios de transmisión á su llegada á los puertos.

De aquí que sea tenido como valioso procedimiento preservativo, á más del referido, el evitar en todo caso el paso de ratas de los barcos á los muelles y de éstos á los barcos, valiéndose en los puertos de la colocación constante en las cadenas de anclaje y en los cabos de amarre de mecanismos ó aparatos que lo impidan.

Entre éstos se comprende la adaptación á dichas cadenas ó cables de placas de hierro galvanizado ó bruñido de 70 á 80 centímetros de diámetro, ó de discos metálicos provistos de medios de perfecto ajuste; y como el uso en los puertos de estos mecanismos, que no sólo son de utilidad para la defensa de la salud pública, sino para los intereses de los barcos, exige su inmediata aplicación al tiempo de fondeo ó en el momento de amarre á muelles, á fin de evitar los perjuicios y pérdidas de tiempo ó de sujeción á procedimientos especiales que á los barcos pudieran ocasionarse por la carencia con la debida oportunidad de aquellos mecanismos, debe, por los Directores de las Estaciones sa-

nitarias de los puertos y por los encargados del servicio de sanidad en los mismos, hacerse presente á los Capitanes de los buques y á sus agentes ó consignatarios, la conveniencia de que constantemente vayan provistos los barcos de los citados discos ó mecanismos en número apropiado para su frecuente uso y medios de amarre; en la inteligencia que por dichos Directores ó encargados podrá impedirse el atraque á los muelles de los barcos cuando, careciéndose en ellos de los citados mecanismos, se crea de conveniencia su uso por la debida apreciación de circunstancias especiales.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y efectos que procedan.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

Lo que se inserta en este periódico oficial para general conocimiento y fines que se interesan.

Murcia 17 de Septiembre de 1914.

El Gobernador,

**Fidel Varela Millán.**

**Primera sección.**

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

(Continuación del Real decreto relativo á la reforma de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.)

Art. 18. El Delegado regio, oyendo á los Directores de estudios y á las Juntas de Profesores, formará, en la primera decena del mes de Junio, los Tribunales para juzgar los exámenes de ingreso.

Art. 19. Los Directores de estudios presidirán los Tribunales de que formen parte. Los demás Tribunales serán presididos por el Profesor más antiguo, y en todo caso será Secretario el Profesor más moderno.

Art. 20. Los exámenes de ingreso en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio para alumnos de enseñanza libre, se solicitarán del Delegado Regio en la última quincena de Agosto, y se celebrarán durante el mes de Septiembre de cada año.

Art. 21. Las condiciones para el ingreso de los alumnos de enseñan-

za libre y los ejercicios en que han de consistir los exámenes, serán iguales que los establecidos para los alumnos oficiales en los artículos 6.º, 9.º, 10, 11, 12 y 13.

No será limitado el número de plazas.

Las Juntas de Profesores podrán autorizar la asistencia á las clases y prácticas de los alumnos libres que lo soliciten, siempre que no se perjudiquen con esta concesión los resultados de la enseñanza.

### CAPITULO III

#### De la matricula.

Art. 22. La matricula de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se hará por cursos, del 15 al 30 de Septiembre de cada año.

El derecho á matricula adquirido por la aprobación en el examen de ingreso, caduca el día 30 del mes de Septiembre inmediatamente posterior.

Art. 23. Los derechos de matricula por los estudios de un curso ó parte de él, se fijan en 25 pesetas.

Estos derechos se abonarán en papel de pagos al Estado.

Art. 24. Los alumnos de enseñanza oficial que hayan figurado en las listas de mérito relativo del primer curso ó del segundo de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, y que por causa justificada, á juicio de la respectiva Junta de Profesores, se vean precisados á interrumpir sus estudios, podrán matricularse para continuarlos en el curso siguiente. En este caso perderán el número que hubiesen obtenido en el curso en que interrumpieron sus estudios, y serán colocados al final de la lista de mérito relativo, correspondiente al último curso que dichos alumnos tuviesen aprobados.

Los que fuesen llamados al servicio militar, tendrán derecho á ocupar de nuevo plaza al obtener la licencia, sea cualquiera la duración del tiempo que permanezcan en filas.

Art. 25. Los Maestros de Escuelas públicas que ingresen como alumnos oficiales en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, tienen derecho á que su cargo esté servido durante el tiempo que concurran á dicha Escuela, por un sustituto personal titulado, que reciba la mitad del sueldo del Maestro sustituto.

### CAPITULO IV

#### De los estudios.

Art. 26. Los estudios de la Escuela comenzarán en 1.º de Octubre, y terminarán el 31 de Mayo.

Los días de vacación entre ambas fechas no podrán exceder de quince, aparte de los domingos y días de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 27. Los estudios propios de dicha Escuela, se dividen en tres secciones, con la denominación de Letras, Ciencias y Labores.

Habrán, además, otro grupo de estudios comunes obligatorios para todos los alumnos y alumnas que se matriculen en la Escuela.

Art. 28. Los estudios comunes, que se dividirán en tres grupos, son:

Primer año.—Religión y Moral. Principios de Filosofía. Fisiología é Higiene general. Pedagogía fundamental.

Segundo año.—Pedagogía de anormales. Legislación escolar comparada. Técnica de la Inspección. Derecho y Economía social. Inglés ó alemán.

Tercer año.—Historia de la Pedagogía. Higiene escolar. Inglés ó alemán.

Será obligatorio el estudio de un idioma, pudiendo elegir, tanto los

alumnos como las alumnas, entre el inglés ó el alemán.

Art. 29. Los estudios especiales de cada sección, son los siguientes:

#### Sección de Letras.

Primer año.—Preceptiva é Historia general literaria. Geografía (primer curso). Historia de la civilización (primer curso).

Segundo año.—Lengua y Literatura españolas. Geografía (segundo curso). Historia de la civilización (segundo curso).

Tercer año.—Teoría é Historia de las Bellas Artes.

#### Sección de ciencias.

Primer año.—Aritmética y Álgebra. Física.

Segundo año.—Geometría y Trigonometría. Química. Historia natural (primer curso).

Tercer año.—Historia Natural (segundo curso) y Prácticas de Agrigultura.

#### Sección de labores.

Años primero y segundo.—Labores útiles. Labores artísticas.

Tercer año.—Economía doméstica.

Art. 30. Todas las enseñanzas de la Escuela, se darán en lecciones alternas.

Las lecciones serán de hora y media, como máximo, excepto las del segundo curso de Labores que serán de dos horas.

Art. 31. Tanto en los estudios comunes como en los especiales de las Secciones, los Profesores de cada enseñanza, al exponer la doctrina y al hacer ejercicios prácticos, indicarán las aplicaciones pedagógicas que sean pertinentes; y todos están obligados á enseñar teórica y prácticamente la Metodología de su asignatura, muy especialmente con relación á las Escuelas Normales y á las Primarias, si de alguna manera figura en el programa oficial de este primer grado de instrucción.

Art. 32. Los estudios de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio, tendrán siempre carácter educativo, y en las diversas enseñanzas, se atenderá, no sólo á dar cursos completos y ampliaciones de los conocimientos adquiridos en las Escuelas Normales, sino á desarrollar en los alumnos el espíritu científico y de investigación, con mira especial á la función docente que han de cumplir.

Las lecciones, siempre que la materia lo permita, se darán en los Gabinetes y Laboratorios, sin separar la exposición oral de las prácticas experimentales ó demostraciones objetivas.

Los Profesores procurarán adiestrar á sus alumnos en la construcción de material de enseñanza sencillo y práctico de las respectivas materias, para que se habitúen á no depender siempre del que proporciona la industria, y para que sepan amoldarlo á las necesidades circunstanciales de las Escuelas primarias.

Art. 33. Las enseñanzas determinadas en los artículos precedentes, se ampliarán y perfeccionarán con cursos breves sobre materias especiales á cargo de personas competentes y con ejercicios académicos, conferencias, certámenes, exposiciones, excursiones, colonias escolares y otros actos análogos que contribuyan á la mayor relación posible entre Profesores y alumnos, al acrecentamiento de la cultura de éstos, á fortalecer su vocación y á formar su carácter.

### CAPITULO V

#### De las prácticas pedagógicas

Art. 34. Durante el tercer curso

los alumnos realizarán prácticas de enseñanza é inspección.

Art. 35. Estos trabajos prácticos del tercer curso, tendrán por fin principal conocer sistemáticamente la escuela y el niño y hacer adquirir á los alumnos la aptitud práctica indispensable para que puedan desempeñar con acierto Escuelas primarias, clases de Normal é Inspecciones de primera enseñanza.

Art. 36. Las prácticas á que se refiere el artículo anterior, estarán dirigidas por los Profesores y Profesoras de Pedagogía fundamental y de anormales, en lo relativo á enseñanza, y por los Profesores y Profesoras de Técnica de la Inspección, en lo que concierne á esta última.

Art. 37. Las prácticas pedagógicas de los alumnos y alumnas de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se harán en dicha Escuela y en las Escuelas públicas y Normales de Madrid, previos los acuerdos y órdenes necesarias de las Autoridades correspondientes.

Al efecto, los Directores de estudios de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, los Profesores de Pedagogía y los de Técnica de la Inspección de la enseñanza, propondrán, en la segunda quincena de Septiembre, de cada año, el plan general de prácticas pedagógicas del curso inmediato, y el Delegado Regio solicitará las órdenes necesarias para que estos trabajos se realicen con regularidad en los Establecimientos dependientes de la Dirección general de Primera enseñanza.

Art. 38. Al trazar el plan de las prácticas pedagógicas para el tercer año, se cuidará siempre de dejar libre á los alumnos el tiempo necesario para la asistencia á las clases de dicho curso.

Art. 39. Los alumnos y alumnas de Prácticas pedagógicas, llevarán anotaciones diarias de los trabajos que realicen y de las observaciones que hagan.

De este diario, cerrado el 15 de Mayo, entregarán copia firmada en la Secretaría de la Escuela, antes del día 21 del citado mes.

### CAPITULO VI

#### Pruebas de curso.

Art. 40. Las calificaciones de los alumnos y alumnas de enseñanza oficial, se harán por los respectivos Profesores y Profesoras, en la primera quincena del mes de Junio.

La nota de calificación de las Prácticas pedagógicas se acordará, para los alumnos y alumnas oficiales, por los Profesores y Profesoras que las hayan dirigido.

Art. 41. Para la calificación de las Prácticas pedagógicas, se tendrá en cuenta el diario de las observaciones hechas por los alumnos y alumnas á que se refiere el art. 39.

Art. 42. Las calificaciones de prueba de curso, se expresarán por puntos de cero á 10, y se entenderán suspensos en una enseñanza, los alumnos y alumnas que no obtengan un mínimo de cinco puntos en su calificación.

Los alumnos y alumnas oficiales que no hayan obtenido este mínimo de calificación, pueden aspirar á obtenerlo en Septiembre, mediante las pruebas que acuerde la Junta de Profesores.

Art. 43. El promedio de la suma de los puntos que hayan obtenido los alumnos en las calificaciones de prueba de curso, determinará la lista de mérito relativo de cada promoción.

Igual regla se ha de seguir para fijar el orden de mérito relativo de las alumnas en cada curso.

Art. 44. Los alumnos y alumnas que soliciten nueva prueba de estudios en el mes de Septiembre, serán también calificados con puntos de cero á 10.

Si obtuvieran por fin los necesarios para ser aprobados, se les colocará en el último lugar de la lista de mérito, y la mayor puntuación correspondiente á las pruebas del mes de Septiembre, servirá, cuando los suspensos de un curso sean dos ó más, para ordenarlos después de los que no lo fueron en las respectivas listas de mérito relativo.

Art. 45. Los alumnos y alumnas oficiales que no logren en Septiembre la aprobación de los estudios en que fueron suspensos en Junio, repetirán oficialmente el estudio de aquellas materias en que no hayan obtenido la aprobación.

Art. 46. Terminados los exámenes de prueba de curso del tercer año para los alumnos de enseñanza oficial, y hecha la calificación de mérito relativo, se sumarán los números obtenidos por los alumnos y alumnas en los cursos de la Escuela, y teniendo en cuenta la suma, se formarán cinco listas de mérito relativo: dos de alumnos y tres de alumnas, según la sección de estudios á que pertenezcan.

Art. 47. Esta lista y calificaciones se acordarán solamente por los Profesores y Profesoras que hayan tenido como alumnos oficiales de la Escuela á los alumnos y alumnas que hayan de calificarse.

Art. 48. Remitida la lista de la promoción anual en la segunda quincena de Junio, al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, servirá para expedir á los interesados el título profesional.

Dicha lista servirá también de norma para acordar la provisión de las plazas que tengan derecho á ocupar, tanto los alumnos como las alumnas.

Art. 49. Los alumnos y alumnas oficiales de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, una vez aprobados para obtener el título de Profesores y Profesoras de enseñanza Normal, tienen derecho á ocupar, respectivamente, dos tercios de las vacantes de Profesores numerarios de Escuelas Normales de Maestros y Maestras, así como también dos tercios de las vacantes y de las plazas de nueva creación en las Inspecciones de primera enseñanza, sin perjuicio de los derechos adquiridos á los turnos de traslación y ascenso por los actuales Inspectores.

Art. 50. También tienen derecho los alumnos y alumnas oficiales de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, á ocupar en la proporción y condiciones que determine el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, plazas de Regentes de Escuelas prácticas graduadas anejas á las Escuelas Normales.

Art. 51. Los alumnos y alumnas de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que hayan de ocupar plazas de Regentes de Escuelas prácticas graduadas anejas á las Normales, lo harán sin perjuicio de los derechos adquiridos á ocupar las vacantes que ocurran de dichas plazas, por los que actualmente figuran en los escalafones generales del Magisterio primario.

Art. 52. Los Profesores de enseñanza Normal procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, que sean nombrados para un cargo, podrán renunciarlo hasta tres veces, pasando á ocupar el último lugar de la promoción siguiente.

La cuarta renuncia implica la de todos los derechos á figurar en promociones sucesivas.

Art. 63. Los exámenes de prueba de curso para los alumnos de enseñanza libre, se solicitará del Delegado Regio, en la primera quincena de Mayo, y se verificarán durante el mes de Junio de cada año.

Dichos exámenes consistirán en ejercicios orales, escritos y prácticos, que se harán en la forma que acuerde el Claustro de Profesores, dando cuenta al Ministerio.

Art. 54. La indicación de los ejercicios que han de servir para prueba de curso de los alumnos de enseñanza libre, estará expuesta, con la debida antelación, en la tabla de anuncios de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio y se publicará también en el *Boletín Oficial* del Ministerio.

Art. 55. Los alumnos de enseñanza libre que hubiesen aprobado los estudios del segundo curso, no podrán presentarse á examen de los del tercero, sin haber acreditado ocho meses de prácticas en algún Establecimiento público de primera enseñanza.

Art. 56. El tiempo de prácticas á que se refiere el artículo anterior, se acreditará con certificación del Maestro Director de la escuela donde aquellas se hubiesen hecho con el V.º B.º del Inspector Jefe de primera enseñanza de la respectiva provincia. Deberá, además, el alumno presentar una Memoria relativa á sus trabajos y observaciones durante el tiempo de prácticas, en forma análoga á lo establecido para los alumnos de enseñanza oficial en el art. 39. Sin llenar este requisito, no podrá ser admitido á examen de los estudios del tercer curso.

Art. 57. Los exámenes hechos como alumno de enseñanza libre en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, no son incorporables á los aprobados como alumnos de la enseñanza oficial.

Art. 58. Los alumnos, tanto oficiales como libres, que hubieren terminado sus estudios en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, podrán obtener pensiones para ampliar estudios dentro ó fuera de España, á propuesta del Claustro de dicha Escuela.

Art. 59. Al efecto, todos los años se fijará oportunamente por la Dirección general de Primera enseñanza el número de pensiones que podrá concederse á propuesta de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio en atención á la cantidad consignada para este fin en los Presupuestos del Estado.

Art. 50. Los alumnos que hubieren terminado sus estudios y aspiran á obtener dichas pensiones, dirigirán sus solicitudes al Delegado Regio de la Escuela, antes del 10 de Julio de cada año, señalando la materia cuyo conocimiento quieren ampliar y el lugar á donde desean trasladarse para este objeto. A las instancias acompañarán una Memoria ó trabajo acerca de alguno de los puntos cuyo estudio deseen perfeccionar.

Art. 61. Examinadas estas Memorias, y en vista de ellas y de los antecedentes de los solicitantes, el Claustro elevará las propuestas unipersonales al Ministerio de Instrucción pública.

(Se continuará.)

#### Subsecretaría

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, la Cátedra de Patología médica y su clínica, dotada con el sueldo de 4.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, según lo dispuesto en el Real decreto de 30

de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 8.º del Real decreto citado, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable plazo de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el art. 7.º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio, y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 8 de Septiembre de 1914. —El Subsecretario, J. Silvela.

(«Gaceta» núm. 257 de 14 Sbre.)

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Tarragona, la plaza de Catedrático de la asignatura de Lengua francesa, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913, y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra igual á la anunciada y lo sean en virtud de oposición.

Los Aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Agosto de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

(«Gaceta» núm. 249 de 6 Sbre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias recibidas en este Centro, el estado sanitario de Casablanca es satisfactorio, desconociéndose la existencia de casos de peste. En su virtud, queda sin efecto la circular de 25 de Septiembre de 1910 («Gaceta» del 26), relativa al estado sanitario en Buniks.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el

vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(«Gaceta núm. 253 de 10 Sbre».)

#### Cuarta seccion.

Número 2.043.

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO  
CARTAGENA

##### Dirección.—Anuncio.

El Subintendente Militar de 2.ª clase, Director del Parque de suministro de Intendencia de la plaza de Cartagena,

Hace saber: Que debiendo celebrarse concurso para la adquisición de cebada, leña, paja para pienso, sal común, carbón de cok, carbón vegetal y petróleo, se invita á los particulares que deseen interesarse en la venta de los expresados artículos, á dicho acto que tendrá lugar el día 4 del próximo mes de Octubre á las once horas, en el despacho y bajo la presidencia del Director del citado Parque, sito en la calle de Villalba larga 19 y 21, advirtiendo que los pliegos de condiciones que regirán para el concurso y muestras de los artículos que se han de adquirir, estarán de manifiesto todos los días de labor de nueve á trece, en las oficinas y almacenes del mencionado Establecimiento.

También se admitirán proposiciones ofreciendo harina para pan de tropa y paja larga para relleno, por si fuera conveniente su adquisición; así como para el lavado de las ropas del material de acuartelamiento de este Parque.

Las proposiciones que podrán referirse á uno ó varios artículos se extenderán en papel sellado de la clase undécima, ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación, presentándose en pliego cerrado y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo del depósito de la garantía que previamente se habrá constituido en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, y el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante.

La aludida garantía consistirá, en metálico ó efectos públicos al precio medio de cotización en la Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior, ó por su valor nominal en los títulos que tienen este privilegio y el importe de la fianza que se señala para cada uno de los artículos objeto del concurso es el siguiente:

Cebada, setenta pesetas.  
Leña, treinta y cinco id.  
Paja para pienso, treinta y dos id.  
Sal común, una id.  
Carbón de cok, treinta id.  
Carbón vegetal, trece id.  
Petróleo, cincuenta y cinco id.  
Harina para pan de tropa cuatrocientos treinta id.  
Paja larga para relleno, veinticinco id.  
Lavado de ropas, cincuenta id.

Las proposiciones serán admitidas durante media hora y caso de resultar dos ó más ofertas iguales se invitará á sus autores á mejorarlas

por pujas á la baja durante quince minutos, transcurridos los cuales si subsistiese la igualdad se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

Los precios que se fijen en las proposiciones serán con todo gasto incluso los de acarreo, carga y descarga, hasta dejar los artículos colocados en los almacenes de este Parque.

Cartagena 16 de Septiembre de 1914.—Celestino del Olmo.

##### Modelo de proposición.

Don F. de T. y T., domiciliado en.... y con residencia en...., enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia número.... de.... (tal fecha), para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de esta plaza y el lavado de ropas, así como de los pliegos de condiciones á que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, á facilitar.... tal artículo (expresando la cantidad en letra y su precio), acompañando su cédula personal corriente, (poder notarial ó pasaporte de extranjería en su caso) así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer y resguardo de la garantía correspondiente.

Los productos que ofrece proceden de...

Cartagena...de...de... 191

Firmas y rúbricas.

#### Quinta seccion.

Número 2 026.

Agencia especial ejecutiva de la provincia por débitos á favor de la Hacienda.—Impuesto de Derechos Reales.—Presupuesto de 1902.—Distrito de Caravaca.—Pueblo de Moratalla.

Don Eduardo Más y García, Agente Recaudador del Arriendo de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente individual ejecutivo que sigo por el impuesto, pueblo y presupuesto expresado contra el deudor D. Manuel Diego Compos Martínez Corbalán, se ha dictado la siguiente

##### Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descuento al deudor Don Manuel Diego Compos Martínez Corbalán.»

«Notifíquesele esta providencia a fin de que pueda satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndole que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Y resultando ignorarse su domicilio, se hace público por medio del presente anuncio, que deberá insertarse en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», fijándose á la vez con carácter de edicto en los estrados del Ayuntamiento de Moratalla para que llegue á su conocimiento ó al de sus herederos, caso de haber fallecido, y en su día no puedan alegar ignorancia, haciéndole presente que el importe de la cuota del Tesoro, multas, honorarios de liquidación, etc., etc., ha de ingresar en la «Caja de liquidación»

dora de Caravaca y los recargos en la oficina de la Agencia, sita en esta capital San Antonio núm. 24, pues hasta no satisfacer ambos conceptos no se ultimarán los procedimientos.

Murcia 12 de Septiembre de 1914.  
—El Agente, Eduardo Más.

Pesetas.

**Débitos.—Conceptos.**

Cuota Tesoro. . . . . 200 75  
Recargo 15 por 100. . . . . 30 10

TOTAL débitos. . . . . 230 85

Número 1.863.

**Edicto.**

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª.—  
Término municipal de Murcia.  
Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1914.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 6 de Julio último, la siguiente

**Providencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

**NONDUERMAS**

Josefa Belmonte, 2'51 pesetas.  
Francisco Espinosa, 2.  
Dolores Fuentes, 1'67.  
Dolores Ortuño, 2'51.  
Josefa Valdevira, 2'50.

**Semestrales.**

Josefa Pallarés, 2'33 pesetas.  
Dolores Ortuño, 2'51.

**Anuales.**

Nicolás Iniesta, 2'11 pesetas.

**DESCONOCIDOS**

Miguel García, 4'16 pesetas.  
Pedro Baeza, 2'11.  
José Arnaldos, 2'55.  
Ramón Almagro, 2'67.  
Ginés Guerrero, 1'67.  
Francisco Vicente, 1'67.  
José Ballesta, 2'55  
Manuel Martínez, 2'11.  
Juan García, 1'67.  
Francisco Alcaraz, 2.  
José Sánchez, 1'67.  
Viuda de Joaquín Pérez, 1'50.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 8 de Agosto de 1914.—El Agente, Patricio López.

Número 1.773.

**Edicto.**

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª.—  
Término municipal de Murcia.

Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1914.

Don Eduardo Más García, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 11 de Julio último la siguiente

**Providencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

**FLOTA**

José Hernández, 2'37 pesetas.

**ZARAICHE**

Antonio Ros Hernández, 1'19 pesetas.  
José Hernández Alcaraz, 1'90.  
Sebastián Saura, 2'37.  
Francisco Alarcón Huertas, 1'55.  
Ginés Rueda, 2'40.  
José Bernal Pellicer, 3.  
Juan José Borja, 2'14.  
José Marcos Sánchez, 2'50.  
Juan Alarcón, 1'78.  
Josefa Ros Hernández, 2'40.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 5 de Agosto de 1914.—El Agente, Eduardo Más.

Número 1.773.

**Edicto.**

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª.—  
Término municipal de Murcia.

Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1914.

Don Eduardo Más García, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 11 de Julio última siguiente

**Providencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

No bres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

**FORASTEROS**

Antonio Gómez, 3 pesetas.  
Antonio González, 2'19.  
Francisco Hernández, 2'52.  
José Soriano, 3'94.  
Joaquín Baeza, 1'55.  
Fernando Ruiz, 1'50  
Antonio García, 1'50.  
Josefa Aguado, 2'11.  
José Muñoz, 4'79.  
Francisco Guirao, 1'66.  
Josefa Espinosa, 4'17.  
Juan Muñoz, 7'14.  
Josefa Sánchez, 9'53.  
Antonio Alcaraz, 1'59.  
Dolores Cañadas, 2'67.  
Juana García, 6'54.  
Juan López, 5'65.  
José Guillén, 2'11.  
Francisco Hernández, 3.  
José Martínez, 6'54.  
José García, 5'23.  
María Bascañana, 2'11.  
José Hernández, 4'15.  
Juan Alarcón, 1'55.  
María Alemán, 1'67.  
Juan Martínez, 16'47.  
Juan López, 4'92.  
Antonio Jara, 1'66.  
Manuel López, 2'85.  
José Hernández, 5'94.  
José Martínez, 6'64.  
Francisco García, 1'55.  
José Romero, 3'65.  
José Hernandez, 1'66.  
Dolores Garrido, 1'67.  
Juan Antonio Cascales, 1'89.  
Juan Alcaraz, 1'67.  
José Hernández, 1'56.  
Dolores Bautista Rueda, 1'67.  
Juan Martínez, 2'20.  
Antonio Onofre, 1'67.  
José Soriano, 3'64.  
Juan García, 10'45.  
Francisco Ródenas, 2'40.

José Martínez, 4'79.  
Fulgencio Martínez, 1'67.  
Dolores Romero, 1'90.  
Juana Martínez, 14'40.  
Salvador Espin, 2'11.  
Juan Valverde, 2'10.  
Teresa Cardona, 1'66.  
Juan Bautista Espin, 1'56.  
Juan Pedro Murcia, 2'09.  
José Egea, 1'56.  
José Antonio Vidal, 2'10.  
José María Ibáñez, 2'74.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 5 de Agosto de 1914.—El Agente, Eduardo Más.

**Sexta sección.**

Número 2.029.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

DE ALEDO

Don Pedro Garcia Romera, Alcalde constitucional de esta villa de Aledo.

Hago saber: Que encontrándose vacante el cargo de Inspector de carnes y pescados de este Municipio, con el haber anual de cincuenta pesetas, se saca á concurso por término de treinta días á contar desde el en que aparezca inserto el presente edicto en el *Boletín Oficial* de esta provincia, en cuyo plazo podrán los Sres. Veterinarios que aspiren á ella, presentar las correspondientes solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten aquella y servicios prestados.

Lo que se hace publico para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en dicho concurso.

Aledo catorce de Septiembre de mil noveciento catrcce. — Pedro García.

**Anuncios.**

**CAJA DE AHORROS**

DEL BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Elche, Hellín, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones de una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de un 5 por 100 anual.

	Pesetas.
Saldo anterior. . . . .	12.152.467'95
Imposiciones durante la semana. . . . .	104.108'51
<b>Suma. . . . .</b>	<b>12.256.576'24</b>
Reintegros. . . . .	510.157'53
<b>Saldo . . . . .</b>	<b>11.746.418'71</b>

Madrid 5 de Septiembre de 1914.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.